

77

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, Tol., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Jurisd. Vol. (Divorcio Mutuo Acuerdo) de Sandra Liliana Marín Quintero y Rulber Charry Alape. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00195 00.

Una vez notificado el agente del ministerio público (Personera Municipal) del auto admisorio de la demanda y realizado el control de legalidad que establece el artículo 132 del Código General del Proceso, no se hace necesario tomar medidas para sanear vicios que acarreen nulidades. En consecuencia, el juzgado obrando de conformidad con el numeral 2 del artículo 579 de la disposición citada, procede a decretar pruebas, así:

A.- PRUEBAS PARTE INTERESADA:

1.- DOCUMENTAL: En lo legal, téngase en cuenta las aportadas con la demanda.

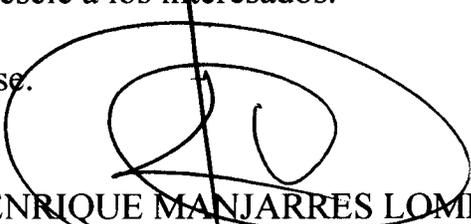
B.- PRUEBAS DE OFICIO:

No se considera necesario decretar prueba alguna.

No habiendo pruebas pendiente por evacuar, el juzgado con base en la disposición arriba citada, convoca a los interesados y apoderado a la audiencia pública oral donde se proferirá la sentencia respectiva y para ello, se fija la hora de las 10 a.m. del día 26 del mes de Septiembre del corriente año (2023), la cual se celebrará preferentemente mediante el uso de las TIC, tal y como lo prescribe el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, que decretó la vigencia permanente de las normas contenidas en el DL. 806 del 4 de junio de 2020, y mediante la aplicación LIFESIZE.

Lo anterior, comuníquesele a los interesados.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario

